



CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

E C U A D O R

RESOLUCIÓN No. 550

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior entre otras, son competencias exclusivas del Estado central;

Que el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva"*;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de la política comercial, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 de 15 de octubre de 2007, en su Anexo I, se puso en vigencia el Arancel Nacional de Importaciones en el Ecuador. Posteriormente, dicho arancel fue actualizado con Decreto Ejecutivo 1243, publicado en el Registro Oficial No. 403 del 14 de agosto de 2008;

Que el 8 de septiembre de 2009, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 717 sobre Política Arancelaria, que en su artículo único extiende hasta el 31 de diciembre de 2011, los plazos previstos en los artículos 1, 2 y 3 de la Decisión 695, que permite a los Países Miembros mantener un grado de flexibilidad en la aplicación de los niveles arancelarios del Arancel Externo Común, en tanto se establezca una política arancelaria comunitaria;

Que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, señala que: *"con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran, el Presidente de la República, mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas."*

Que el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión de 3 de febrero de 2010, aprobó el Informe Técnico No. 024, que recomienda aplicar un nuevo tipo de arancel para los productos importados del sector calzado, el cual consiste en un arancel mixto;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Emitir dictamen favorable para reformar el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 592, publicado en el Suplemento al Registro Oficial 191 de 15 de octubre de 2007, en los siguientes términos:

Cod. Nandina	ARIAN	Descripción	Un. Fis.	% Arancel advalorem	% Arancel específico	Nota explicativa
64011000	.00	- Calzado con puntera metálica de protección	1 par	10%	USD 6/POR PAR	
64019200	.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	1 par	10%	USD 6/POR PAR	



CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

E C U A D O R

64019900	.00	-- Los demás	1 par	10%	USD 6/POR PAR	
64021200	.00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de <<snowboard>> (tabla para nieve)	1 par	10%	USD 6/POR PAR	
64021900	.00	-- Los demás	1 par	10%	USD 6/POR PAR	
64022000	.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones(espigas)	1 par	10%	USD 6/POR PAR	
64029100	.00	-- Que cubran el tobillo	1 par	10%	USD 6/POR PAR	
64029910	.00	--- Con puntera metálica de protección	1 par	10%	USD 6/POR PAR	
64029990	.00	--- Los demás	1 par	10%	USD 6/POR PAR	
64031200	.00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de <<snowboard>> (tabla para nieve)	1 par	10%	USD 6/POR PAR	
64031900	.00	-- Los demás	1 par	10%	USD 6/POR PAR	
64032000	.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	1 par	10%	USD 6/POR PAR	
64034000	.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	1 par	10%	USD 6/POR PAR	
64035100	.00	-- Que cubran el tobillo	1 par	10%	USD 6/POR PAR	
64035900	.00	-- Los demás	1 par	10%	USD 6/POR PAR	
64039110	.00	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	1 par	10%	USD 6/POR PAR	
64039190	.00	--- Los demás	1 par	10%	USD 6/POR PAR	
64039910	.00	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	1 par	10%	USD 6/POR PAR	
64039990	.00	--- Los demás	1 par	10%	USD 6/POR PAR	



CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

E C U A D O R

64041110	.00	--- Calzado de deporte	1 par	10%	USD 6/POR PAR	
64041120	.00	--- Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzado similares	1 par	10%	USD 6/POR PAR	
64041900	.00	-- Los demás	1 par	10%	USD 6/POR PAR	
64042000	.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	1 par	10%	USD 6/POR PAR	
64051000	.00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	1 par	10%	USD 6/POR PAR	
64052000	.00	- Con la parte superior de materia textil	1 par	10%	USD 6/POR PAR	
64059000	.00	- Los demás	1 par	10%	USD 6/POR PAR	
64061000	.00	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	1 par	10%	USD 6/POR PAR	Solamente: Para las partes superiores de calzado "capelladas"
64069990	.00	--- Los demás	1 par	10%	USD 6/POR PAR	

El arancel mixto detallado en este artículo, deberá entrar en vigencia a partir del 01 de junio de 2010.

Artículo 2.- Disponer que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en conjunto con el grupo Ad hoc del COMEXI, implementen un sistema de precios indicativos que permita mejorar el control de la valoración aduanera del calzado de importación. Dichos precios servirán de base obligatoria para la liquidación de los tributos al comercio exterior.

Esta Resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 3 de febrero de 2010 y deberá publicarse en el Registro Oficial.

Dr. Xavier Abad Vicuña
PRESIDENTE SUBROGANTE

Dr. Rubén Morán Castro
SECRETARIO